Excmo. Ayuntamiento
SANTA CRUZ DE TENERIFE

Tribunal Económico-Administrativo Municipal
Viera y Clavijo 46, 2ª planta
38004 S/C de Tenerife
Teléfono 922 606 491

RECLAMACIÓN: R-2006/27

PRESIDENTE:
Dña. Marta González Santa Cruz

VOCALES:
D. Enrique Polo López

SECRETARIA:
Dña. Mª Belén Hernández Garde

Tasa de Gestión de Residuos Sólidos, alta de oficio en el padrón:
Con carácter previo a la inclusión, variación o exclusión de oficio del padrón correspondiente, debe notificarse a los interesados la existencia, modificación o desaparición de los elementos configuradores del hecho imponible, concediéndole un plazo para que formule alegaciones.

En Santa Cruz de Tenerife, a 07 de diciembre de 2006, reunido el Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife, con la composición que más arriba se señala, para ver y resolver el expediente de reclamación económico-administrativa núm. R-2006/27, tramitada conforme al procedimiento económico-administrativo abreviado, interpuesta por Don …….. en representación de la entidad mercantil ……, con domicilio a efecto de notificaciones en la Calle de ……..., de esta ciudad, contra liquidaciones de la Tasa de Gestión de Residuos Sólidos Urbanos y cuantía de 95,44 euros, se dictó la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación de la empresa…….. interpuso la reclamación, que ahora se examina, el 13-7-2006 contra las liquidaciones, que se relacionan en el Expediente Administrativo, de la Tasa de Gestión de Residuos Sólidos Urbanos, correspondientes a una serie de fincas reseñadas a los folios 6 y 7 del Expediente Administrativo y referentes a los ejercicios 2004, 2005 y 2006, sin que se solicite la suspensión de la ejecución de los actos impugnados.

SEGUNDO.- Como se formularon alegaciones en el escrito de interposición de la reclamación y no se pidió la puesta de manifiesto del Expediente, a tenor de lo previsto en el art. 236. 1, de LGT, no se puso de manifiesto aquél.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En cuanto a competencia, a tenor de lo dispuesto en el art. 137, de la Ley 7/1985, de 2 de Abril y en el 3.1.a), del Reglamento Orgánico de este Tribunal, aquélla corresponde al mismo y, en lo que se refiere a procedimiento, es de aplicación el ordinario del art. 245 y ss, de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre (LGT) y sus concordantes del RD 520/2005, de 13 de Mayo. .

SEGUNDO.- La reclamación se formuló por el Administrador solidario de la mercantil ……., en tiempo y forma, puesto que las liquidaciones impugnadas se notificaron a la reclamante el 14-6-2006 y aquélla se interpuso el 13-7-2006 (Art. 235. 1, de la LGT).

TERCERO.- En lo que se refiere a la extensión de la revisión en vía económico-administrativa, se habrá de estar a lo que previene el art. 237.1, de la LGT, sobre el conocimiento y resolución por el Tribunal de todas las cuestiones de hecho y de derecho, que ofrezca el expediente, hayan sido o no planteadas por los interesados.

CUARTO.- A tenor del art. 224.1 de la LGT, no habiendo constancia en el expediente de que se hubiera pedido la suspensión respecto a los actos impugnados, nada se oponía en principio a que se siguiese el procedimiento recaudatorio por todos sus trámites.

QUINTO.- De una interpretación conjunta del art. 12. 3, de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa de Gestión de Residuos Sólidos Urbanos con los art.s 42 .c) y 53.2, de de la Ordenanza Fiscal General, de esta Corporación, -concordantes estos últimos con lo previsto en el art. 99.8, de la LGT-, hay que concluir que debe notificarse al interesado la existencia,

modificación o desaparición de los elementos configuradores del hecho imponible, concediéndole el plazo de 10 días para que formule alegaciones y, transcurrido dicho plazo y, vistas las alegaciones, de haberse formulado, se llevará a cabo de oficio la inclusión variación o exclusión a la que haya lugar, con la práctica, en su caso, de la liquidación, que proceda, puesto que, aunque el artículo 12.3, de la Ordenanza Fiscal sobre la recogida residuos sólidos nada diga sobre el trámite de alegaciones, es necesario interpretar dicho precepto de un modo acorde con la normativa de rango superior y la práctica de la liquidación, que autoriza, debe realizarse complementada con las garantías que para el contribuyente comporta el plazo de alegaciones, que contempla el art. 53. 2 antes citado.

Y, dado que no resulta del Expediente que se haya dado tal trámite de alegaciones, con carácter previo a la inclusión de las fincas, a las que se refiere la reclamación, en el padrón correspondiente - el que elabora el Ayuntamiento de conformidad con el art. 12. 1, de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa de Gestión de Residuos Sólidos Urbanos-, ni a la práctica de las liquidaciones, que ahora se impugnan, nos encontramos ante el supuesto de nulidad radical del art. 62. 1. e), de la Ley 30/1992, con evidente indefensión para el contribuyente. En consecuencia, en el presente caso, y siguiendo el principio de "prioridad lógica de las cuestiones formales invalidantes, sobre las cuestiones de fondo" (STS 10-01-2001, Rec. 5187/1995 y SAN 25-03-2002, Rec. 691/1999), sin necesidad de entrar a conocer sobre dicho fondo, procede declarar la nulidad de las liquidaciones, que aquí se combaten; ordenando retrotraer el Expediente al momento inmediatamente anterior a la notificación al interesado de la existencia de los elementos configuradores del hecho imponible, de modo que, si conviniere a su derecho, formule las alegaciones que contempla el art. 53.2, de la Ordenanza Fiscal General, y luego, se proceda a dictar la resolución que corresponda en Derecho en relación con el alta de las fincas de la reclamante en el padrón correspondiente y, en su caso, se lleven a cabo las oportunas liquidaciones.

Por lo expuesto, el Tribunal en sesión de hoy, reunido en Pleno y resolviendo en única instancia, acuerda por unanimidad la estimación de la reclamación, anulando las liquidaciones impugnadas, así como la inclusión en el padrón de las fincas respecto a las que se practicaron aquellas liquidaciones, por no ser ajustadas a derecho; retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior al trámite de alegaciones del art. 53.2, de la Ordenanza Fiscal General, para que, en su momento, se dicte la resolución que corresponda en Derecho y las liquidaciones, que resulten procedentes.